



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 JUL 2020

Bogotá D.C. _____

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO No 2019-1057

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 2º del auto de fecha 21 de enero de 2020, a través del cual el despacho denegó el decreto de unas medidas cautelares.

Considera que el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P. permite el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales

De conformidad con lo normado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición se encuentra establecido para que una vez formulado, el juez que dictó la resolución impugnada examine si cometió error al emitirla, y de ser así, la revoque o reforme.

Efectivamente como lo manifiesta el inconforme, en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

El promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes, pues si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 13 de noviembre 2019).

Así las cosas, tendrá que ser revocado el numeral 3º de la providencia recurrida, y en su lugar, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 21 de enero de 2020.

2.- En su lugar, se ordena:

Previo a decretar las medidas preventivas solicitadas respecto del establecimiento de comercio aludido en el numeral 6º del escrito petitorio de cautelas, préstese caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de \$134'866.400 (art. 590, num. 2º C. G. del P).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

Lac.

La anterior providencia se notifica por estado No.	36
Hoy	07 JUL 2020
Nancy Liliana Aguirre Giraldo NANCYLILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA	